

NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.76001312100120150020400

J **j401cctoersrtdes@cendoj.ramajudicial.gov.co**   Responder a todos | v
 vie 27/04/2018 8:28
 Para: j401cctoersrtdes@cendoj.ramajudicial.gov.co; Julian Andres Escobar Cano 

Bandeja de entrada

 Responder a todos | v  Eliminar Correo no deseado | v ...
 D760013121001201500... v
 792 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (792 KB) descargar Guardar en OneDrive - Unidad de Restitución de Tierras - URT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CIRCUITO 401 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA (RISARALDA)

PEREIRA (RISARALDA),viernes, 27 de abril de 2018

Notificación No.146 Radicado:76001-31-21-001-2015-00204-00

Señor(a):

JHON JAIRO OCAMPO QUICENO

email:julian.escobar@restituciondetierras.gov.co

CL 20 # 6-17 LOCAL 302 CENTRO COMERCIAL ESTACIÓN CENTRAL

SIN CIUDAD

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
 Restitución de Tierras Despojadas
 Al contestar cite este radicado No: OAVE1-201800509
 Fecha: 27 de abril de 2018 09:11:09 AM
 Origen: JUZGADO SEGUNDO DE
 DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 Destino: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero

 OAVE1-201800509

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:REST. DE TIERRAS LEY 1448
 - TITULAR:JHON JAIRO OCAMPO QUICENO- DEMANDADO:

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 27/04/2018 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

A18DCE2BDC59DFD5BACA19A11312F686017BDD262B17149BE1A6AAC4A29FC1CA,

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link: <http://181.57.206.62/tierras/validador.aspx>

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Sentencia, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

JESUS ANDRES VALENCIA MONTOYA
 Servidor Judicial

8:27 - con-57187

Email del despacho Judicial:j401cctoersrtdes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 30#6-42 Piso 5 Tel:Sin

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00204-00
Solicitantes:	JHON JAIRO OCAMPO QUICENO C.C. 1.079.033.990 DIANA MARCELA OCAMPO QUICENO C.C. 1.061.655.419 GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO C.C. 30.226.234
SENTENCIA N° 005	

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de JHON JAIRO OCAMPO QUICENO identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.033.990, DIANA MARCELA OCAMPO QUICENO identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.655.419 y GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO identificada con cédula de ciudadanía número 30.226.234; respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
"LA DIVISA" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "La Julia"	Poseedores	Vereda: "San Juan" Corregimiento: San Daniel Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-19989 Corresponde al predio de mayor extensión denominado La Julia	00-03-0006-0085-000 del predio de mayor extensión denominado La Julia	1 HAS + 755 Mts ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 Que MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ (Q.E.P.D) madre de los solicitantes, adquirió el predio "LA DIVISA", que hace parte de otro de mayor extensión denominado "LA JULIA", ubicado en la vereda "San Juan", corregimiento "San Daniel" del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 114-19989 y ficha catastral No. 00-03-0006-0085-000, a través de un contrato de permuta celebrado con JOSE ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, el 27 de noviembre de 1999¹. El predio se encontraba mejorado con casa de habitación construida en paredes de madera, techo de zinc y cultivos de café, pasto y plátano.

2.1.2. Que el predio "LA JULIA" inicialmente pertenecía en mayor extensión a la señora ADELA VALENCIA DE LOAIZA, en el año 1965 celebró compraventa con SILVERIO ARISTIZABAL AGUDELO por medio de la escritura pública No. 347 otorgada el 4 de agosto de 1965 en la Notaría Única de Pensilvania, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania.

2.1.3. En la actualidad el inmueble denominado "LA DIVISA", se encuentra totalmente abandonado en razón al asesinato de MARIA OBEIDA y posterior desplazamiento de sus 3 hijos.

2.1.4. Que la relación jurídica de la señora MARIA OBEIDA con el predio "LA DIVISA", se había adquirido mediante el derecho de posesión a partir de la suscripción del contrato de permuta celebrado con JOSE ANTONIO GIRALDO ZULUAGA anterior poseedor, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio, hasta el ya fatal momento mencionado a raíz del conflicto armado.

2.1.5. Según lo narrado por la solicitante GLORIA NANCY, su padre LUIS JOSE OCAMPO RENDON y su hermano ALEXANDER OCAMPO QUICENO desaparecieron en el año 2000 cuando se fueron a trabajar a otra vereda, pasados 15 días y al ver que no regresaban, la mamá de los solicitantes fue a buscarlos y el señor para el que trabajaban ellos dijo que se habían ido de la finca para su casa, pero nunca más regresaron, ni tampoco saben su paradero.

¹ Folio 14 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

2.1.6. Que el 23 de junio de 2003 tras el asesinato sufrido a MARIA OBEIDA, hechos atribuibles a grupos organizados armados al margen de la ley, sus 3 hijos se vieron obligados a abandonar el predio "LA DIVISA", por temor al conflicto armado interno que acabo con la vida de su madre quien se encontraba sola ese día del fatal suceso. El año anterior a la muerte habían recibido un panfleto donde les indicaban que debían abandonar la región, y que les daban una semana para desocupar o si no los mataban a todos pero no hicieron caso porque no tenían para donde irse; posterior a estos hechos los 3 hermanos se desplazaron a Samaná donde a donde una tía quien le ayudó a conseguir empleo a la solicitante GLORIA NANCY QUICENO como empleada en el municipio de Bogotá y quien también ayudó a conseguir un internado a él también solicitante JOHN JAIRO OCAMPO.

2.1.6. Que según consulta en el aplicativo VIVANTO los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

2.2. Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes.
- 2.2.2. Que se ordene como medida de reparación integral la restitución y formalización del predio "LA DIVISA" en favor de los solicitantes teniendo en cuenta su calidad de poseedores.
- 2.2.3. Que se decrete en favor de los solicitantes el dominio pleno y absoluto sobre el predio "LA DIVISA", que hace parte de otro de mayor extensión denominado "LA JULIA", ubicado en la vereda "San Juan", Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 114-19989 y ficha catastral No. 00-03-0006-0085-000, por adquirirlo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- 2.2.4. Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 19 de mayo de 2016² se admitió la solicitud, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a los vinculados.

El Ministerio Público intervino con escrito del 1 de junio de 2016³, solicitó la práctica de algunas pruebas.

Se nombró como Curadora Ad Litem del señor SILVERIO ARISTIZABAL AGUDELO y/o sus herederos indeterminados, a la abogada OLIVA PIEDRAHITA DE TRUJILLO, y con auto del 10 de marzo de 2017⁴, el despacho negó la petición de ser relevada del cargo, siendo así designada como defensora de oficio y quien contestó la demanda sin presentar ningún tipo de oposición a las pretensiones de los solicitantes⁵.

El 21 de febrero de 2018⁶, se practicó la diligencia de inspección judicial y el 14 de marzo de 2018⁷, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión; el 2 de abril de 2018⁸ ingresa el expediente a despacho para emitir sentencia; el 5 de abril de 2018⁹ se ordenó remitir el expediente a este juzgado por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el 13 de abril de 2018¹⁰ se avoca el conocimiento.

**IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS SUJETOS
PROCESALES**

4.1. MINISTERIO PÚBLICO:

El 22 de marzo de 2018¹¹ emitió concepto en el que solicito acceder a las pretensiones de la demanda ya que existen pruebas suficientes para concluir la calidad de víctima de los solicitantes sobre la posesión del inmueble "LA DIVISA", porque

² Folio 40 tomo I cuaderno principal

³ Folio 72 tomo I cuaderno principal

⁴ Folio 196 tomo I cuaderno principal

⁵ Folio 202 al 219 tomo II cuaderno principal

⁶ Folio 254 tomo II cuaderno principal

⁷ Folio 256 Tomo II cuaderno principal

⁸ Folio 223 tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 266 tomo II cuaderno principal

¹⁰ Folio 267 tomo II cuaderno principal

¹¹ Folio 260 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

lo destinaron para vivienda y explotación de cultivos, actos públicos que solo realiza quien tiene la convicción de ser dueño del terreno, cumpliendo con los requisitos exigidos para consolidar su derecho de que se les declare dueños del predio; además no se ha presentado persona que alegue tener mejor derecho, tampoco los titulares inscritos; agrega que las causas del abandono de predio y los hechos victimizantes se encuentran probados con el contexto de violencia que hace parte de las pruebas comunes y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda por encontrarse probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los hermanos JOHN JAIRO, DIANA MARCELA y GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO, para que se les formalice su relación con el predio "LA DIVISA".

4.2. LOS VINCULADOS.

4.2.1. SILVERIO ARISTIZABAL AGUDELO y/o sus herederos indeterminados, representados por CURADOR AD LITEM¹², quien al contestar la demanda manifestó no constarle los hechos de la solicitud y que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Presentó alegatos de conclusión manifestando que el proceso se ha rituado en debida forma con garantía de los derechos de las personas que representa y solicita se dicte sentencia acorde al acervo probatorio que reposa en el expediente.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación

¹² Folio 202 al 219 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹³.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El **problema jurídico principal** se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

Como **problema jurídico secundario** se deberá establecer si se acredita el cumplimiento de los presupuestos para declarar que los solicitantes adquieren el dominio del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

El **Problema jurídico secundario**, se contrae a determinar si procede la restitución material, o por el contrario están dadas las condiciones para acceder a una restitución por equivalencia al estar los solicitantes afectados psicológicamente y por ende expresar el deseo de no regresar al predio.

5.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación

¹³ Folios 1 al 12 cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁴ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁵ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno; incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁶, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece*

¹⁴Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁵ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁵, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁵. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁵ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁵. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁶ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

atención especial por parte del Estado^{17/18}.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁹, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁰ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²¹ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio

¹⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T - 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

¹⁸ MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹⁹ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

²⁰ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²¹ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado.

5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El municipio de Pensilvania se encuentra en la zona conocida como "Eje Cafetero", región de especial interés para los actores armados ilegales y legales que se han consolidado a través de las últimas décadas en este territorio. Debido a que representa *"un corredor importante para el tráfico de drogas hacia el Pacífico, el suroriente antioqueño, Tolima y el Magdalena Medio, a través de la troncal de occidente y la vía panamericana"*.

En relación con el departamento de Caldas, Pensilvania se ubica en la Región Oriental, asociada al río Magdalena y al flanco oriental de la Cordillera Central²² Pensilvania se ubica en el cinturón cafetero (zona que presenta una altitud media entre 1.200 y 1.600 metros). Este municipio está conformado por cuatro Corregimientos: Bolivia, San Daniel, Pueblo Nuevo y Arboleda.

Cabe resaltar que la vereda Quebrada Negra la cual hace parte de la cabecera municipal del Pensilvania es una de las más extensas con un área total 3361 hectáreas, la cual tiene frontera con las veredas del corregimiento de Arboleda, lo cual la convertía en espacio obligatorio de tránsito de los grupos armados.

Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del Pacto del Café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual, viene a ejercer presencia continua desde 1995 en el municipio.

A mediados de la década de los noventa, una de las primeras acciones armadas que se dan en el municipio es la emboscada en contra de la caravana del Gobernador de Caldas de la época, Ricardo Zapata Arias la cual se dirigía al caserío de Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania. En ese entonces *"el Gobernador advirtió al Ejército que la guerrilla estaba diseminándose por una extensa zona, en los límites de Caldas y Antioquia, haciendo presencia y proselitismo político"*. Otro hecho que marcó la presencia de la guerrilla en esta década fue el asesinato del corregidor de Pueblo Nuevo en 1998.

Ya hacia la década del 2000 el nivel de confrontación armada y de afectaciones a la población civil derivada de esta se incrementa debido a la entrada al territorio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y en específico del frente Omar Isaza perteneciente a esta estructura armada. De manera aparejada dentro

²² Extraído de la solicitud de restitución de tierras presentada por la UAEGRTD, folios 1 a 43, tomo I del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de la guerrilla de las FARC se produce una reestructuración de mandos, debido a que "los frentes 47 y 9 se encontraban "en desorden" tras la captura del jefe de estos grupos"10, en este sentido Elda Neyis Mosquera conocida bajo el alias de "Karina" llega a la región.

Así mismo en el 2000 se produce la toma del corregimiento de Arboleda por parte de las FARC, hecho de gran recordación debido al uso indiscriminado de artefactos no convencionales como pipetas y carros bomba, la muerte de 12 policías y 2 civiles y el desplazamiento masivo de aproximadamente el 80% de la población. Esta toma fue comandada por alias "Karina" junto a los guerrilleros Jesús Mario Arenas Rojas alias 'Marcos'12, Jhon Darío Rendón alias 'Santiago' y Elías López Paniagua alias 'El Paisa'13.

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza F0114, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias 'El Gurre', y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, Alias 'Memo Chiquito'15; así como del Frente John Isaza -FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque'16; y el Frente Cacique Pipintá-FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar.

En relación al FOL, un informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio:

"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel). A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higuerón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía".

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las Farc obedecería a disputarle a la guerrilla "el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el Valle del Cauca, afectar la captación de rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente". Cabe indicar, que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las Farc.

Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos por parte de las Farc a los centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo, y un enfrentamiento entre el Frente 47 de las Farc y el



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Frente Cacique Pipintá que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas:

"Paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP en zona rural de éste municipio, allí resultaron seis personas civiles y cuatro combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resultó herido. Esta acción bélica ocasionó el desplazamiento forzado de más de 250 personas de la inspección de policía El Higuerón y de las veredas La Bamba, La Albania, El Vergel, La Mesa, El Jardín, La Asunción, Guanábano, Barreto, Fundumbo y el Placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia".

Sin embargo, una de las acciones más recordadas en este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de Marzo y el 4 de Abril de 2002, quienes asesinaron a cuatro personas en la vereda El Naranjo, en el corregimiento San Daniel. Entre las víctimas se encontraba un menor de edad. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica (CMH), *"Luis Alberto Briceño Ocampo, alias 'Costeño', fallecido ex jefe del FOI, ordenó esta masacre. Ramón Isaza, ex jefe de las ACMM, aceptó su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de Justicia y Paz".*

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, período que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el período 2000- 2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos el 2002 y 2004:

La segunda mitad de la década del 2000 está marcada por dos factores importantes; el primero es la desmovilización de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 7 de Febrero de 2006 en el corregimiento La Merced, jurisdicción del municipio Puerto Triunfo, Antioquia lo cual conlleva una disminución en la confrontación entre los grupos armados ilegales; y segundo una arremetida por parte de la fuerza pública en contra de la guerrilla representado en las acciones llevadas a cabo por la fuerza de tarea Orión, la tercera división, el batallón contraguerrilla N° 93, todos del ejército, entre otros contingentes

Esta presión por parte de la fuerza pública en el corto plazo traería como consecuencia un debilitamiento paulatino de los frentes 47 y 9 de las FARC representado en las bajas, capturas y desmovilizaciones de sus comandantes donde se cuentan alias "Karina", alias "Rojas", alias "Iván Ríos", alias "el Falsa", alias "Danilo", alias "mocho" entre otros.

Siendo así en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero, un



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

escalamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre el años 2001 - 2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza pública; y por último una arremetida sin precedentes por parte de la fuerza pública en el periodo 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública.

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO LOCAL DE VIOLENCIA CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)" (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

(...) El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)

El Departamento de Policía de Caldas, mediante oficio No. S-2016-016911²³ informó acerca de la situación de seguridad que "actualmente no se adelantan investigaciones que den cuenta sobre la reestructuración de grupos Armados ilegales o bandas criminales en el Departamento de Caldas, aunado lo anterior, encontrando que para los años 1996, hizo presencia en el sector el frente 47 de las FARC Rodrigo Gaitán, grupo que fue subsumido por la columna Mario Vélez y la autodefensas campesinas de Magdalena Medio, inician en el año 1992 teniendo como líder a Ramón María Isaza; el bloque Puerto Boyacá con injerencia en Santander, es comandado por Arnubio Triana Mahecha, alias Bolaton y Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias "El Águila" que tenía a cargo el bloque Cundinamarca quienes prestaron apoyo para realizar estas acciones terroristas, como modus operandi desarrollaron varias actividades terroristas como lo son desplazamiento forzado, secuestro, homicidio selectivo, reclutamiento de menores y atentados contra la fuerza pública."

El Batallón de Infantería No. 22 "BATALLA DE AYACUCHO", mediante oficio 03340 de 10 de junio de 2016²⁴ comunicó: "(...) Respecto a la presencia de grupos armados ilegales del SAT (Sistema Armado Terrorista Total)- FARC o ELN; y las bandas criminales dentro del Departamento de Caldas en especial en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, en los últimos 2 o 3 años esta unidad táctica no ha obtenido informaciones de acciones armadas en contra de la fuerza pública o población civil ni en áreas rurales de este municipio. (...) En el año 2000 los frentes 9 y 47 se toman el corregimiento de Arboleda jurisdicción de municipio de Pensilvania Caldas, es en este año donde empiezan los asesinatos y masacres de las autodefensas. (...) En la segunda mitad de la década, los ataques se

²³ Folio 86 tomo I cuaderno principal

²⁴ Folio 87 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

siguen orientando contra la Policía, con lo que las FARC pretendían minar el poder coercitivo del Estado y dejar espacios libres de su control para aumentar su injerencia sobre la población y abrir corredores de movilidad."

En declaración rendida por JOHN JAIRO OCAMPO QUICENO, durante la diligencia de inspección judicial²⁵ precisó: *"Minuto 17:09 P: Y hubo un hecho victimizaste o unos hechos victimizantes, usted nos puede narrar que paso? R/ Eso fue en el 2003, 2004. Minuto 17:52 P: En el momento de la muerte de su mama quienes vivían ahí? R/ Todos sino que el día antes que la mataron a ella, mi hermana y yo nos fuimos para Bogotá y mi hermana se quedó con mi mama. Minuto 18:04 P: Y porque se fueron para Bogotá? R/ Vacaciones y entonces mi hermana menor que yo, no yo soy el menor, ella se quedó ahí y ella madrugo a las 6 de la mañana para San Daniel y mi mama quedo ahí, a ella a las 8 la mataron"*

En declaración rendida por GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO, durante la inspección judicial²⁶ manifestó respecto a la situación de orden público en la zona y a la presencia de grupos armados al margen de la ley: *"Minuto 36:58 P: Recuerdas algún alias o escuchaste algún miembro de este grupo, un comandante o algo? R/ No, por ahí pasaba mucha gente de, entraban a la casa a media noche o le decían a mi mama que imagínense a media noche que matar las gallinas para que les hiciera comida, entraban encapuchados, un día entró disque a robársela a ella (la hermana) que estaba más pequeñita. Minuto 37:35 P: Y en el formulario de restitución de tierras dice que (...) la parte de su padre habían recibido amenazas, panfletos, que sino abandonaban la región en una semana los iban a matar? R/ A si llegaban cada rato y las ponían ahí en la chambrana y amanecían hasta mojadas, seguro por la brisa de la noche"*

En declaración rendida por DIANA MARCELA OCAMPO QUICENO, durante la inspección judicial²⁷ expresó lo siguiente: *"Minuto 46:18 P: Y porque dejaron el predio? R/ Por el asesinato de mi mamá en el 2003. Minuto 46:25 P: Y quien la asesino? R/ Pues dicen que los paracos, que nos hayan dicho con certeza, no. Minuto 46:39 P: Tuvieron algún problema con linderos o algo así? R/ Pues el problema que tuvimos fue con DANIEL OSPINA, ósea el con mi mama tuvo un problema ahí, que ella tenía que perder la tierra, que nosotros teníamos que salir de ahí por eso. Minuto 47:12 P: Y recibieron amenazas? R/ Si pues una vez nos dejaron una carta así como en la chambrana, estaba con una piedra ósea no sé si fue que la dejaron en la noche o amaneció, ósea al otro día la vimos pusieron que era la FARC, que supuestamente era la guerrilla que teníamos que abandonar la finca pero pues nunca hicimos caso porque pa donde íbamos a echar."*

Se estima que la versión de los solicitantes son consistentes, espontáneas y coherentes, al referirse a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, y los actos intimidatorios y de violencia ejercidos en su contra durante la época de los hechos denunciados, versiones que guardan correspondencia con lo expresado por los solicitantes ante la UAEGRTD²⁸ y con el contexto de violencia acaecido en su sitio de residencia para la época de los hechos, logrando el convencimiento de esta operadora judicial para inferir que el conflicto armado provocó la muerte de la señora MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ madre de los solicitantes y el posterior abandono del predios en el 2003 por parte de sus tres hijos.

²⁵ Folios 254 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético)

²⁶ Folios 254 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético)

²⁷ Folios 254 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético)

²⁸ Folios 1 al 12 cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."* (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública*

²⁹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, en junio de 2003, tras el asesinato de la señora MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ, sus tres hijos abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la tristeza que embargaba la muerte de su señora madre y el temor que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Pensilvania Caldas, y en particular en contra de sus integridades, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los tres hermanos JOHN JAIRO, DIANA MARCELA y GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO; en consecuencia se les reconocerá como víctimas por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio "LA DIVISA" objeto de la presente acción constitucional, se encuentra ubicado en la vereda "San Juan", corregimiento de "San Daniel" jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Julia", que consta de una extensión de 4 hectáreas y 0 metros cuadrados según información registral o de 3 hectáreas y 3.700 metros cuadrados, según información catastral, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-19989 y cédula catastral 00-03-0006-0085-000. De acuerdo al informe de georreferenciación³⁰, al informe técnico predial³¹ y a la inspección judicial realizada por el despacho³², el bien inmueble "LA DIVISA" consta de una extensión superficiaria de 1 HAS + 755 metros cuadrados.

³⁰ Folios 41 a 44 cuaderno de pruebas específicas

³¹ Folios 46 a 51 cuaderno pruebas específicas

³² Folio 254 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

La ruta de acceso al predio "LA DIVISA", se debe partir desde el municipio de Pensilvania tomando la vía que conduce al corregimiento de San Daniel en un recorrido de 5 kilómetros que tarda 1 hora, hasta llegar a la escuela de San Juan, al frente queda la montaña, la cual se debe empezar a caminar por trocha más o menos 1 hora, se deben pasar tres quebradas, pasando la tercera a 40 metros se encuentra el predio, en el cual se observan vestigios de lo que era una vivienda.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

Predio "LA DIVISA":

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 12937 en línea quebrada, en dirección suroriente que pasa por los puntos 129937A, 129937B, 129937C, hasta llegar al punto 1299364, con camino real Agua Bonita, en una distancia de 101,46 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 129936 en línea quebrada que pasa por los puntos 129936A, 129936C, 129929, 129931, 129931B, 129933, y 129933A en dirección suroriente hasta llegar al punto 129934 con predio de Daniel Ospina, en una distancia de 257,59 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 129934 en línea quebrada que pasa por los puntos 129934A y 129934B, en dirección occidente hasta llegar al punto 129934C con cañada, en una distancia de 99.54 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 129934C en línea quebrada que pasa por los puntos 129934D, 129931A, 129928 y 129936B, en dirección nororiente hasta llegar al punto 129937 con cañada la Divisa, en una distancia de 284,42 metros</i>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Ahora bien, valorando conjuntamente el folio de matrícula inmobiliaria³³, el informe de comunicación en el predio³⁴, el informe técnico de georreferenciación³⁵, el informe técnico predial³⁶ además de lo constatado en las demás pruebas documentales del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación.

5.3.2.2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "LA DIVISA".

Las probanzas recaudadas acreditan la posesión por parte de la señora MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ (Q.E.P.D), por lo que ahora son sus hijos JOHN JAIRO, DIANA MARCELA y GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO son los llamados a heredar el predio "La Divisa".

El predio "LA DIVISA" hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA JULIA", cuyo titular inscrito es el señor SILVERIO ARISTIZABAL AGUDELO; quien adquirió por compra hecha a ADELA VALENCIA DE LOAIZA por medio de la escritura pública No. 347 de 4 de agosto de 1965, otorgada en la Notaría Única de Pensilvania, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, bajo el folio de matrícula inmobiliaria³⁷ No. 114-19989.

Según la exposición fáctica, MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ (Q.E.P.D), adquirió el predio través de un contrato de permuta celebrado con JOSE ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, el 27 de noviembre de 1999³⁸ momento a partir del cual ejerció actos de señora y dueña en compañía de su grupo familiar sobre el predio "LA DIVISA", hasta el momento de su asesinato.

Luego entonces, resulta pertinente establecer los alcances de la normatividad relativa a la prescripción como un modo de adquirir el dominio y si en el caso concreto se cumplen los presupuestos para acceder a lo solicitado.

³³ Folio 52 y 53 cuaderno de pruebas específicas
³⁴ Folios 33 al 35 cuaderno de pruebas específicas
³⁵ Folios 41 a 44 cuaderno de pruebas específicas
³⁶ Folios 46 a 48 cuaderno de pruebas específicas
³⁷ Folio 52 cuaderno de pruebas específicas
³⁸ Folio 14 cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

El artículo 2512 del C. C., consagra *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*. Contempla la norma la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción, lo que significa que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de éste como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Al respecto, necesario es advertir que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, conforme lo prevé el artículo 762 del C. C., esto es, ejerciendo una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material, es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero sí se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta; además para la prescripción extraordinaria, no es necesario título alguno y se presume la buena fe pese a la falta de un título adquisitivo de dominio, conforme lo prevé el artículo 2531 del C.C. Adicional a ello debe indicarse que conforme a la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular, de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

El artículo 72 de la ley 1448 de 2011, precisa que, en el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

De las disposiciones en cita y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca³⁹, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirir por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

En el caso que se analiza, se establecerá si en efecto se cumplen los presupuestos legales para considerar a los solicitantes poseedores con vocación de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del bien, teniendo en cuenta que el tiempo previsto en el artículo 2532 del C.C., modificado por la ley 791 de 2002 será de diez años contabilizados a partir de la vigencia de la ley.

Seguidamente se repasará la prueba recaudada para determinar si se encuentran probado el ánimo de señor y dueño ejercido por los solicitantes respecto del bien que pretende adquirir por prescripción extraordinaria.

En declaración rendida por DANIEL OSPINA QUINTERO durante la inspección judicial, a los cuestionamientos relacionados con las circunstancias de tiempo y modo en que adquirió el predio solicitado precisó: *"Minuto 06:26 P: Conoce usted a la señora MARIA OBEIDA QUICENO? R/Si la conocí porque bajaba a la casa mía. Minuto 06:33 P: Pero era propietaria? R/ Si era propietaria de estos pedacitos por acá. Minuto 07:14 P: Mas o menos hace cuánto tiempo ellos estaban acá como propietarios de este predio? R/ Ellos estuvieron varios años, no me acuerdo si 3 o 4 años no me acuerdo bien, ellos mucho tiempo ahí"*

En la declaración de GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO, respecto a las preguntas relacionadas con la forma en que su madre adquirió el predio manifestó: *"Minuto 27:43 P: Nos puede indicar como llego la propiedad a la familia ese predio? Por parte de papá y mamá lo compraron es que no me acuerdo, a un señor ANTONIO es que como nosotros eran tan chiquitos, pero no me acuerdo cuantos años teníamos pero sí que ellos hicieron eso y llegamos a vivir ahí, después se desapareció mi hermano con mi papa, después fue que llego lo de la muerte de mi mama"*

Las versiones que preceden, son contundentes al precisar las actividades emprendidas por la señora MARIA OBEIDA (Q.E.P.D) una vez adquirió el predio "LA DIVISA", pues no solamente residieron en él, sino que además derivaban su subsistencia del mismo destinándolo para variedad de cultivos de pan coger.

Ahora bien, en este punto, es necesario traer a colación el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el cual prevé que la

³⁹ Folio 15 Tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 ibidem, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. En el presente caso, el término de diez (10) años exigido por la norma para adquirir por prescripción extraordinaria se contaría a partir del 2002 año en que entró en vigencia la ley 791 hasta el 2012, no obstante, en el presente caso y según las probanzas recaudadas, el desplazamiento de los solicitantes se produjo en junio del año 2003⁴⁰, mucho antes de que se cumpliera el término exigido, pese a ello y de acuerdo con lo dispuesto en la ley, el abandono del bien no interrumpió el término de prescripción a su favor y en este orden de ideas, han transcurrido más de quince años desde que iniciaron los actos de señor y dueño respecto del bien solicitado en restitución.

Así las cosas, se acredita la posesión pública por el reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueña sobre dicho bien; pacífica ante la ausencia de controversia para desconocer los derechos que los solicitantes manifiestan tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras es ininterrumpida porque al tenor de la disposición en cita, el ejercicio de los derechos se entiende continuo durante un tiempo superior a diez (10) años, contados desde la vigencia de la Ley 791 de 2002. En consecuencia, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de los solicitantes (masa sucesoral de su señora madre) por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

5.3.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

Respecto a las eventuales afectaciones medioambientales o limitaciones que existen en el predio solicitado en restitución, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA⁴¹ informó que el predio solicitado no se encuentra incluido en el registro único nacional de áreas protegidas.

MINAMBIENTE⁴² por su parte respondió que el predio objeto de esta solicitud no se ubica, ni está incluido en área de reserva forestal ni en reserva forestal protectora nacional.

⁴⁰ Folio 5 tomo I cuaderno principal

⁴¹ Folio 132 tomo I cuaderno principal

⁴² Folio 112 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

CORPOCALDAS⁴³ comunicó que el predio "LA DIVISA" (al cual pertenece el solicitado) NO se ubica en áreas de interés ambiental del SINAP-Sistema Nacional de áreas Protegidas-, según el decreto 2372 de 2010 y el decreto 1076 de 2015; ni dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959, ni tampoco hace parte de ABACOS (Áreas Abastecedoras de Acueductos para Consumo) las que se definen como áreas prioritarias dada su importancia en el suministro del recurso hídrico para acueductos veredales y otros sistemas de abastecimiento rural.

No obstante también informo que el 3% del predio se ubica dentro de la Reserva Forestal La Linda, declarada mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 10 de 2008, este sector debe ser conservado para la protección. El 5% comprende Bosque Denso Alto de Tierra Firme, un bosque relicto que se debe conservar como parte de la función amortiguadora de la zona, por lo tanto no deberán ser intervenidos para expandir las áreas en cultivos y pastos. En este sentido se emitirán ordenamientos en la parte resolutive de la sentencia para procurar su vigilancia y protección por parte de CORPOCALDAS.

Por su parte en informe técnico rendido por funcionaria de la Alcaldía Municipal de Pensilvania, Secretaria de Planeación y oficina de la Umata CAMILA ANDREA LOPEZ GARCIA durante la diligencia de inspección judicial⁴⁴ precisó: Minuto 12:13 *"La casa el predio se observó totalmente abandonado, la casa pues por los años del desplazamiento de las personas ya se encuentra caída no se encuentra pues ninguna escombro de la misma, pues por los el deterioro pues del desplazamiento de los años atrás, el predio es sólo potrero, se encuentra totalmente abandonado cuenta con un nacimiento el cual no está protegido se debe conservar ya que pues debemos conservar las aguas y los nacimientos se observó bosque secundario el cual se debe proteger para las especies que allí habitan"*.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS⁴⁵, informa que actualmente en zona rural del municipio de Pensilvania donde se encuentra el predio denominado LA DIVISA *"no se adelantan investigaciones que den cuenta sobre la reestructuración de grupos armados ilegales o bandas criminales"*.

El BATALLON DE INFANTERÍA No. 22⁴⁶ precisó respecto al predio LA DIVISA *"(...) en los últimos años en especial los últimos 2 o 3 años esta unidad táctica no ha obtenido información de acciones armadas en contra de la fuerza pública o población civil, ni en áreas rurales de este municipio (...)"*.

De la información recaudada se extrae que el predio "LA DIVISA", no posee afectaciones medioambientales o limitaciones.

⁴³ Folios 167 y 168 tomo II cuaderno principal

⁴⁴ Folio 254 tomo II cuaderno principal

⁴⁵ Folio 86 tomo I cuaderno principal

⁴⁶ Folio 87 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

5.3.4. DE LAS MEDIDAS RESTITUTORIAS.

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, los accionantes pueden solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Una vez analizadas las anteriores condiciones de cuándo es posible la compensación, frente a los motivos que le asisten a las solicitantes para no retornar, resulta imperativo para esta operadora judicial adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y que a la postre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas con antelación.

Ahora, si bien la voluntad de no retorno no se encuentra literalmente contemplada como una de las razones para que procedan las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

para no restituir materialmente, como las razones psicológicas, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, *"... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes"*.

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 5 de febrero de 1996 señaló que *"... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un participante más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver"*.

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que tuvieron que salir por temor después del asesinato de su madre, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.

Pese a que las afectaciones psicológicas no se encuentran presentes dentro de las causales para acceder a la compensación, debe ello tener relevancia al momento de decidirse sobre la restitución, puesto que es indispensable al momento de la reparación, materializarla conforme a la plena voluntad, garantizando así la seguridad y dignidad de las víctimas.

Bajo este argumento es que se debe vislumbrar la reparación del que va a ser objeto la víctima, pues el regreso debe fundarse en



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

una elección libre e individual, sin ninguna clase de limitaciones; pues sin lugar a dudas es la voluntad de las personas que tuvieron que sufrir verdaderamente los flagelos de la guerra los que finalmente decidan si regresan o no; pues cierto es que las afectaciones psicológicas son marcas imborrables que solo los directamente afectados saben cómo enfrentar, e inducirlos al retorno solo conllevaría a su revictimización.

En efecto, en el caso específico es innegable que los solicitantes enfrentaron graves situaciones que marcaron su existencia y así lo dejaron ver en la declaración rendida ante el despacho, al manifestar férreamente su voluntad de no retornar al predio, por los vejámenes allí padecidos, clamor que debe atenderse, pues es claro que ante el paso del tiempo sin medidas urgentes del Estado tuvieron que rehacer su vida lejos de esos terruños perdiendo todo arraigo; adicionalmente se observa que los solicitantes en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, JHON JAIRO OCAMPO QUICENO manifestó: "PREGUNTADO. Minuto 23:39 Usted desea retornar al predio? No, por miedo, GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO también expreso: "PREGUNTADO. Minuto 34:11 Y desea regresar acá? No". Afirmación que corroboro la señora DIANA MARCELA OCAMPO QUICENO en la inspección judicial⁴⁷ "PREGUNTADO. Minuto 48:40 Desea retornar a ese predio? No"

Resulta entonces pertinente, hacer alusión a los principios Pinheiro⁴⁸, específicamente frente al derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, al precisar que: " Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. 10.2. Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. 10.4. Cuando sea menester, los Estados deben solicitar a otros Estados o a organizaciones internacionales la asistencia

⁴⁷ Fólío 254 tomo I cuaderno principal

⁴⁸ Principios Pinheiro, sección IV Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad. 10. Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

técnica o financiera necesaria para facilitar el regreso voluntario efectivo, en condiciones de seguridad y dignidad, de los refugiados y desplazados”.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el Ministerio Público solicitó que se decrete la compensación del inmueble solicitado en restitución, toda vez que los solicitantes ha manifestado su voluntad de no retornar, además por encontrarse probada la calidad de víctimas.

Así, analizadas las situaciones particulares se concluye que la restitución es viable pero mediante una medida alternativa, lo que tiene asidero fáctico y jurídico en los precisos términos revelados, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia transicional reparadora e integral, cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la voluntad sea el no retorno.

En tal sentido es claro que la voluntad de retornar es independiente de la restitución, así como lo indicara la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, la restitución es *“un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”*, no obstante como quiera que se encuentra presente una causal objetiva, como la atrás reseñada, y los solicitantes no desean retornar al predio por ser un riesgo para la vida e integridad, por los amargos recuerdos a raíz del asesinato de su señora madre, se viabiliza la compensación, y en consecuencia se accederá a la misma.

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de la masa sucesoral de la señora MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ y a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRDTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

La transferencia del derecho de dominio sobre el predio solicitado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se materializará por los causahabientes, una vez se verifique la formalización para la masa sucesoral de la causante MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y se adelante el juicio sucesorio y la correspondiente restitución por equivalencia.

5.3.4.1 RESPECTO A LA CALIDAD DE LOS SOLICITANTES.

De conformidad con las premisas de hecho y jurisprudenciales que a continuación se mencionan, considera el Despacho que no es posible formalizar mediante este proceso restitutorio LA relación jurídica de los solicitantes respecto del predio, por cuanto el derecho real de dominio lo detentaba la señora MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ (q.e.p.d.), y en consecuencia las ordenes que aquí se emitan, deberán dirigirse a la masa sucesoral, dado que no se ha llevado a cabo el correspondiente proceso de sucesión.

Lo anterior, tomando en consideración que el Juez de restitución de tierras no es el competente para adelantar este tipo de trámites, y el hecho de instruir un proceso de tal naturaleza generaría una extralimitación de competencias como quiera que dicho procedimiento cuenta con requisitos y etapas propias tendientes a garantizar el debido proceso, la igualdad y la publicidad de las actuaciones de los herederos determinados e indeterminados que no concurrieron al proceso restitutorio.

Robustece el anterior argumento, lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-364 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos: *"Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero - determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación⁴⁹".*

No obstante lo anterior, se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas para que designe un Defensor Público con el fin que adelante el juicio sucesoral tendiente a obtener el reconocimiento de herederos de los solicitantes, tal como se expuso en las pretensiones de la solicitud.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.4.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecerlo, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Así las cosas se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio "LA DIVISA" que consta de una extensión superficiaria de 1 HAS + 755 metros cuadrados, ubicado en la vereda San Juan, corregimiento de San Daniel, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "LA JULIA", identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-19989 y cédula catastral 00-03-0006-0085-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
JHON JAIRO OCAMPO QUICENO	C.C. 1.079.033.990	Solicitante
DIANA MARCELA OCAMPO QUICENO	C.C. 1.061.655.419	Solicitante
GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO	C.C. 30.226.234	Solicitante

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental formalización de tierras y **DECLARAR** que **JHON JAIRO OCAMPO QUICENO** identificado con la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

cédula de ciudadanía No. 1.079.033.990, **DIANA MARCELA OCAMPO QUICENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.655.419 y **GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.226.234 en su condición de causahabientes de la poseedora **MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ**, lo cual se hará para la **masa sucesoral** de aquella, **ADQUIRIERON POR VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el dominio pleno y absoluto del inmueble "**LA DIVISA**" con una extensión superficiaria de 1 HAS + 755 metros cuadrados, ubicado en la vereda San Juan, corregimiento de San Daniel jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "**LA JULIA**", identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-19989 y cédula catastral 00-03-0006-0085-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión, son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 129937 en línea quebrada, en dirección suroriente que pasa por los puntos 129937A, 129937B, 129937C, hasta llegar al punto 1299364, con camino real Agua Bonita, en una distancia de 101,46 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 129936 en línea quebrada que pasa por los puntos 129936A, 129936C, 129929, 129931, 129931B, 129933, y 129933A en dirección suroriente hasta llegar al punto 129934 con predio de Daniel Ospina, en una distancia de 257,59 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 129934 en línea quebrada que pasa por los puntos 129934A y 129934B, en dirección occidente hasta llegar al punto 129934C con cañada, en una distancia de 99.54 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 129934C en línea quebrada que pasa por los puntos 129934D, 129931A, 129928 y 129936B, en dirección nororiente hasta llegar al punto 129937 con cañada la Divisa, en una distancia de 284,42 metros.</i>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (" ' ")	LONG (" ' ")
129937	1088327,481	885893,1602	5° 23' 38.069" N	75° 6' 25.276" W
129937A	1088312,447	885893,543	5° 23' 38.160" N	75° 6' 25.096" W
129937B	1088282,567	885917,2382	5° 23' 37.208" N	75° 6' 24.492" W
129937C	1088271,68	885930,2535	5° 23' 36.855" N	75° 6' 24.069" W
129936	1088236,761	885935,2541	5° 23' 35.783" N	75° 6' 23.904" W
129936A	1088227,294	885902,5592	5° 23' 35.408" N	75° 6' 24.966" W
129936B	1088282,469	885877,3851	5° 23' 37.203" N	75° 6' 25.786" W
129936C	1088214,159	885873,509	5° 23' 34.979" N	75° 6' 25.906" W
129928	1088224,974	885846,3754	5° 23' 35.655" N	75° 6' 26.791" W
129929	1088205,219	885851,5268	5° 23' 34.587" N	75° 6' 26.622" W
129931	1088165,899	885850,1823	5° 23' 33.007" N	75° 6' 26.663" W
129931A	1088178,651	885836,5405	5° 23' 33.822" N	75° 6' 27.107" W
129931B	1088151,519	885834,9968	5° 23' 32.971" N	75° 6' 27.156" W
129933	1088132,43	885836,9633	5° 23' 32.317" N	75° 6' 27.081" W
129933A	1088094,919	885857,1528	5° 23' 31.097" N	75° 6' 26.433" W
129934	1088064,897	885880,6346	5° 23' 30.122" N	75° 6' 25.344" W
129934A	1088058,995	885886,3434	5° 23' 29.930" N	75° 6' 25.483" W
129934B	1088035,308	885884,4631	5° 23' 29.157" N	75° 6' 26.517" W
129934C	1088059,737	885807,561	5° 23' 29.949" N	75° 6' 28.028" W
129934D	1088114,18	885815,1988	5° 23' 31.722" N	75° 6' 27.797" W

TERCERO. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA CALDAS, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, realice las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-19989: (1.) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras. (2.) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio "LA DIVISA" sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

i) **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-19989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, el área de 1 HAS + 755 metros cuadrados, correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.

ii) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la masa sucesoral de la señora **MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ**, del predio "LA DIVISA", descrito en el numeral segundo de la parte resolutive.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

iii) **INSCRIBIR la prohibición de enajenación** a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble "LA DIVISA" por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, registre en la base de datos que administra, el desenglobe Del predio "LA DIVISA", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "LA JULIA" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-19989 y cédula catastral número 00-03-0006-0085-000 y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure como titular del inmueble **la masa sucesoral de la señora MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ,** en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de la parte resolutive. También para que actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Adjúntese por la UAEGRTD copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación por ella elaborados.

QUINTO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia, de **JHON JAIRO OCAMPO QUICENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.033.990, **DIANA MARCELA OCAMPO QUICENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.655.419 y **GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.226.234 (*masa sucesoral de la señora MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ*) en relación con el predio denominado "La Divisa", ubicado en la vereda San Juan, corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, con extensión superficiaria de 1 HAS + 755 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-19989 y cédula catastral número 00-03-0006-0085-000 y, cuyas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

coordenadas y linderos cuyas coordenadas y linderos aparecen en el numeral segundo.

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de la **masa sucesoral de la señora MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ** un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "LA DIVISA", ya identificado, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar el predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente estén domiciliados o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios - causahabientes de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

SEXTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC-CALDAS) para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "**La Divisa**", ubicado en la vereda San Juan, corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, con extensión superficiaria de 1 HAS + 755 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-19989 y cédula catastral número 00-03-0006-0085-000



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

SÉPTIMO: La transferencia del derecho de dominio sobre el predio solicitado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se materializará por los causahabientes, una vez se verifique la formalización del predio "La Divisa" para la masa sucesoral de la causante MARIA OBEIDA QUICENO LOPEZ por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y se adelante el juicio sucesorio y la correspondiente restitución por equivalencia. Trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

OCTAVO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho, y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia

NOVENO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA CALDAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**LA DIVISA**" ubicado en la vereda San Juan, corregimiento de San Daniel, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, con extensión superficiaria de 1 HAS + 755 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-19989 y cédula catastral número 00-03-0006-0085-000 de conformidad con lo señalado en los acuerdos de ese municipio.

DECIMO. ORDENAR A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS CORPOCALDAS, velar por la conservación y cuidado de las áreas que ameritan protección del predio "**LA DIVISA**" identificado en el numeral segundo.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL CALDAS** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido se ordenará **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga participe, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS, y las EPS a las que pertenecen las víctimas para que le brinde a los señores JHON JAIRO OCAMPO QUICENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.033.990 (CAPITAL SALUD), DIANA MARCELA OCAMPO QUICENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.655.419 (NUEVA EPS) y GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.226.234 (EPS FAMISANAR) la atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las solicitantes DIANA MARCELA OCAMPO QUICENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.655.419 y GLORIA NANCY OCAMPO QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.226.234 en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

DECIMO SEXTO: : Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y librénselas las comunicaciones



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 09.
27 de abril del 2018
Leidy Jiménez Secretaria

